



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintidós (22) del dos mil veinte (2020) .

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado del avalúo catastral , éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido , el Despacho le imparte su aprobación .

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso acceder señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-276234 , de propiedad de la demandada Señora NINFA ESTHER ORTÍZ RANGEL (C.C.60.294.148) , siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del AVALUO CATASTRAL del INMUEBLE es por la suma de **\$129.217.500.oo**

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Impartir aprobación al avalúo catastral, en razón de no haber sido objetado por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO :Señalar la hora 2 P.M. del día 18 del mes de MARZO, del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del BIEN INMUEBLE EMBARGADO , SECUESTRADO Y AVALUADO , IDENTIFICADO CON LA M.I. N° 260-276234 , de propiedad de LA DEMANDADA Señora NINFA ESTHER ORTÍZ RANGEL (C.C. 60.294.148) , cuyo AVALUO CATASTRAL es por la suma **\$ 129.217.500.oo**. La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte

motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

TERCERO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

CUARTO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
739-2018.-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-01-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintidós (22) del dos mil veinte (2020)..-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.140 vuelto) y observándose que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada, de conformidad con la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución.

Ahora, de conformidad con lo reseñado en el informe Secretarial que antecede, se observa que efectivamente se ha omitido por la parte actora allegar el Certificado del Avalúo Catastral , respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria , razón por la cual se le requiere para que proceda de conformidad . Una vez aportado el avalúo catastral requerido, se procederá resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.

953-2018.

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-01-2020 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDART E ESCALANTE .-

A

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintidós (22) del dos mil veinte (2020).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.139 vuelto) y observándose que dentro del término del traslado del avalúo catastral, éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho le imparte su aprobación , cuyo avalúo catastral es por un valor total de **\$106.884.000.oo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario.

1035-2018 .
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23--01-2020.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDART E ESCALANTE .-

9

21

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintidós (22) del dos mil veinte (2020)..-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, obrante al folio N^a 25 vuelto, se observa que efectivamente la parte actora no ha procedido en debida forma con la citación del demandado, para efecto de su notificación, de conformidad con las exigencias previstas y establecidas en el art. 291 del C.G.P., razón por la cual se le requiere bajo los apremios previstos en el numeral 1^a del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar en debida forma con la notificación del demandado , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

1099-2018.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO N°

_____, fijado hoy 23
---01-2020.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDART E ESCALANTE .-

D

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintidós (22) del dos mil veinte (2020) .

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 30 vuelto) , se observa que efectivamente las publicaciones allegadas, correspondientes a las divulgaciones del edicto emplazatorio, respecto del demandado , no se encuentra elaborado en debida forma , ya que las anunciaciones no cumplen con las exigencias previstas y establecidas en el **PARÀGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 108 DEL C.G.P.**, norma ésta que dispone que la **PUBLICACIÓN debe comprender la PERMANENCIA DEL CONTENIDO DEL EMPLAZAMIENTO**, en la “ **PÀGINA WEB** “ del respectivo medio de comunicación , durante el término de emplazamiento , de lo cual no se allega **CERTIFICACIÓN** al respecto .

Así mismo se observa que la parte actora no ha procedido con el retiro del auto-oficio librado , mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución , dirigida a los **BANCOS DE LA CIUDAD** .

Conforme lo anterior , es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora para que proceda materializar en debida forma con el emplazamiento de la parte demandada, así como también el retiro del auto-oficio aludido , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 531-2019.
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 23-01-2020 ... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

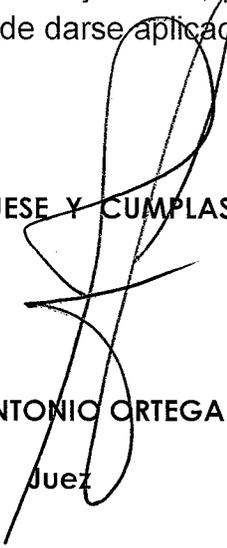
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintidós (22) del dos mil veinte (2020)..-

Teniéndose en cuenta lo allegado y solicitado por la parte actora , el Despacho se abstiene de acceder al emplazamiento pretendido , ya que de conformidad con la dirección aportada en el ACÁPITE DE NOTIFICACIONES de la demanda , de manera clara y precisa no se certifica por parte de la empresa de correos designada para tal efecto , de que los demandados no reciban en dicho lugar notificaciones , tal solo se indica que es de difícil acceso para su notificación , lo cual es una cuestión de logística por parte de la Empresa de Correros . Ahora, tal como se desprende dentro de la presente actuación, a la demandada Señora BEATRIZ RIVERO CARRILLO, se le ha embargado un inmueble de su propiedad, razón por la cual se debe agotar la vía de su notificación en la dirección del correspondiente inmueble.

Conforme lo anterior, se le reitera el requerimiento a la parte demandante bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

691-2019.-
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23 --01-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDART E ESCALANTE .-

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintidós (22) del dos mil veinte (2020).-.

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha OCTUBRE 25-2019, mediante el cual se admitió la presente demanda de Restitución de Inmueble, Arrendado, se ORDENÓ REQUERIR a la parte demandante, para que procediera materializar la notificación al extremo pasivo, REQUERIMIENTO FORMULADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 3ª DEL ART. 317 DEL C.G.P., para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días, so pena de darse por desistida tácitamente la presente actuación, sin que hasta la fecha la parte demandante haya procedido de conformidad, encontrándose precluido el término concedido para tal efecto.

Conforme lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Restitución.
Rdo.943-2019.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 23-01-2020.

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **KEILA PABON PAEZ**, radicada bajo el N° 540014003005-2019-01143-00, para resolver sobre su admisión, se observa que observa que la parte actora indica como domicilio del pasivo el *apartamento 103 de la torre 4A del Conjunto Residencial Los Arrayanes situado en la calle 21 No. 29B-99 Manzana E ciudad Rodeo*, por lo que el asunto es competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya (reparto), de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017.

Aunado a lo anterior, dentro de la presente acción se ejercen derechos reales, puesto que el gravamen hipotecario fue constituido sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-315573, ubicado en la *apartamento 103 de la torre 4A del Conjunto Residencial Los Arrayanes situado en la calle 21 No. 29B-99 Manzana E ciudad Rodeo*, y conforme a lo previsto por el artículo 28, numeral 7° del C.G.P., en los procesos que se ejerciten derechos reales, serán competentes, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, por lo que para el caso en estudio, es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Atalaya (reparto).

De otro lado, se advierte que si bien es cierto que la parte demandante indica la cuantía de la presente acción como “menor”, también es cierto que en realidad corresponde a mínima, puesto que el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, es aproximadamente \$27.743.700,13, tal y como se detalla a continuación:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						2.713.248,00			2.713.248,00
						2.713.248,00	0		2.713.248,00
24/05/19	30/05/19	40,46	20,23	0,00%	0	2.713.248,00	65.661		2.778.908,60
01/06/19	30/06/19	19,34	9,67	2,42%	30	2.713.248,00	65.389		2.844.297,88
01/07/19	30/07/19	19,30	9,65	2,41%	30	2.713.248,00	65.389		2.909.687,16
01/08/19	29/08/19	19,28	9,64	2,41%	30	2.713.248,00	65.661		2.975.347,76
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,42%	30	2.713.248,00	65.661		3.041.008,36
01/10/19	30/10/19	19,32	9,66	2,42%	30	2.713.248,00	64.847		3.105.854,99
01/11/19	30/11/19	19,10	9,55	2,39%	30	2.713.248,00	38.745		3.144.600,17
		19,03	9,52	2,38%	18	2.713.248,00			3.144.600,17
							431.352,17	0,00	3.144.600,17

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						21.461.172,00			21.461.172,00
						21.461.172,00	0		21.461.172,00
28/06/19	30/06/19	40,46	20,23	0,00%	0	21.461.172,00	51.721		21.512.893,42
01/07/19	30/07/19	19,30	9,65	2,41%	3	21.461.172,00	517.214		22.030.107,67
01/08/19	29/08/19	19,28	9,64	2,41%	30	21.461.172,00	519.360		22.549.468,03
01/09/19	19/09/19	19,32	9,66	2,42%	30	21.461.172,00	519.360		23.068.828,39
01/10/19	30/10/19	19,32	9,66	2,42%	30	21.461.172,00	512.922		23.581.750,41
01/11/19	30/11/19	19,10	9,55	2,39%	30	21.461.172,00	510.776		23.579.604,29
01/12/2019	11/12/2019	19,03	9,52	2,38%	30	21.461.172,00	506.484		24.088.234,06
		18,91	9,46	2,36%	30	21.461.172,00			24.088.234,06
							3.137.837,96	0,00	24.599.009,96



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Atalaya (reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – Juan Atalaya ® (Reparto). Oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

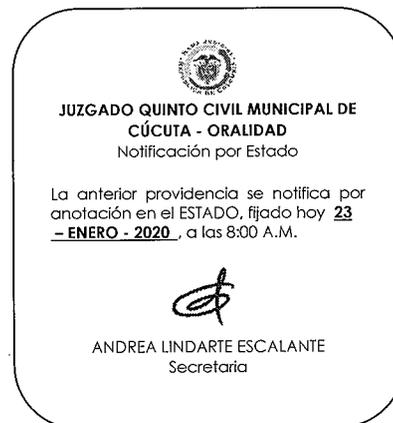
TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicator y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

A





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por GERSON LOZANO GALINDO, frente a **MILLER ALBERTO VILLAMIZAR MONTAÑEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-01146-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En las resoluciones No. 0277 del 27 de Agosto del 2019, No. 228 del 15 de Julio del 2019 y 147 del 17 de Mayo del 2019 expedidas por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Cúcuta obrantes desde el folio 11 al 16, se reconoce como representante legal del y/o administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** al Sr. GERSON LOZANO GALINDO.

No obstante, la certificación de deuda título base de la ejecución, vista al folio 2, es expedida por GERSON LOZANO GALINDO en su calidad de administrador(a) del **CONDominio PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2** es decir, una persona jurídica distinta al demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Aunado a lo anterior, en el poder judicial obrante al folio 1 y en el escrito de demanda, se señala al demandante como **CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, es decir, una persona jurídica distinta al demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Sr. GERSON LOZANO GALINDO solo posee legitimidad para expedir la certificación de deuda en su calidad de representante legal y administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, razón por la que el título



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

base de ejecución no avala las pretensiones del demandante, por haberse señalada el nombre de otra persona jurídica.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

**Radicado No. 2013-00877 (Extinto Juzgado 1º Civil Municipal de
Descongestión en Asuntos de Mínima Cuantía – Cúcuta)**

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la Sra. MARIA TRINIDAD SAN JUAN DE PATIÑO a través de apoderado(a) sobre el *desarchivo del proceso radicado de la referencia con el fin de obtener los oficios de levantamiento de medidas cautelares*, se conmina a la parte interesada con el fin de que proceda a allegar la consignación de pago por concepto del Desarchivo, conforme a lo estipulado por el Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que una vez se allegue la consignación por concepto de arancel judicial (desarchivo), el Despacho resolverá lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

